

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 14 de Junio último, referente al curso de los expedientes de indulto incoados en virtud del Real decreto de 6 de Junio de 1906, y en la cual se propone que se adopten medidas conducentes á simplificar la tramitación que fija la Real orden de 20 del mismo mes para los casos de que se trata.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las notificaciones de las incidencias y de las resoluciones definitivas que tengan relación con los expresados expedientes y que hayan de hacerse á los interesados se comuniquen directamente por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y Ayuntamientos á los representantes de España en el extranjero, que cursarán las instancias de su razón sin necesidad de cursarlas por conducto del indicado Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1907.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2532

CIRCULAR

Con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1.º del próximo mes de Septiembre queda levantada la veda en general, excepción hecha de las aves insectívoras cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Lo que se publica en este periódico

oficial en cumplimiento de lo prevenido en la referida ley de Caza para general conocimiento.

Tarragona 21 de Agosto de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 2533

MINAS

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Antonio Vergés Buscató, vecino de Llansá, ha presentado una instancia solicitando se le concedan treinta pertenencias mineral de hierro con el nombre «Diana», sitas en el término municipal de Vimbodí, partida de Montegudell, paraje punta Segura, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la fachada Este de la barraca de Salvador Carré. Desde este punto en dirección Norte se medirán 30 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros y se pondrá la 2.ª; desde ésta en dirección Sud se medirán 300 metros y se pondrá la 3.ª; desde ésta en dirección Oeste se medirán 1.000 metros y se pondrá la 4.ª; desde ésta en dirección Norte se medirán 300 metros y se pondrá la 5.ª; de cuyo punto en midiendo 700 metros encontraremos la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias pedidas.

Para la indicación de los rumbos nos referimos al Norte verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 21 de Agosto de 1907.—Carlos García Alix.

Núm. 2534

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Antonio Vergés Buscató, vecino de Llansá, ha presentado una instancia solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias mineral de hierro con el nombre «Saturno», sitas en el término municipal de Espluga de Francolí, sitio llamado «Barranco de la Ermita de la Trinidad» en el bosque de la Espluga, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha 20 del actual, salvo mejor de-

recho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida una calicata que existe en el expresado barranco y á unos 40 metros del camino de la Cornisa; de este punto se medirán en dirección 0º 70 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección al grado 90º se medirán 100 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección al grado 180º se medirán 300 metros y se fijará la 3.ª estaca; de ésta en dirección al grado 270º se medirán 600 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta en dirección al

grado 0º se medirán 300 metros y se pondrá la 5.ª estaca; que en midiendo 500 metros en dirección al grado 90º se encontrará la 1.ª y quedará cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 22 de Agosto de 1907.—Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2535

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución industrial

Relación nominal de los industriales que por los presupuestos é industrias que se indican y las cuotas correspondientes han sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la cual se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo dispuesto en la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Nombres y apellidos	Pueblos	Industrias	Ejercicios	TOTAL
				Pesetas Cs.
Manuel Solsona Andrés.	Benifallet.	Notario.	1906	35'38
Círculo de Artesanos.	Tortosa.	Café pudiendo servir platos.	»	47'18
Jaimé Casanova Pujol.	»	Mercería.	»	58'97
Salvador Arcenis Martínez.	»	Vinos por menor.	»	58'97
María de la Cinta Ferré	»	Comestibles.	»	32'53
Lorenzo Pie Cisquelles.	»	Café.	»	32'53
Manuel Puig.	»	Café económico.	»	12'87
Pedro Bruns Viñes.	»	Fábrica pastas para sopa.	»	80'06
José Olesa Fonollosa.	»	Procurador.	»	31'45
Domingo Altadill Altadill.	»	Idem.	»	31'45
Juan Bautista Queralt.	»	Confitero-pastelero	»	60'04
Camilo Lafarga Lamerud.	»	Calderero.	»	12'86
Luis Lafarga Lamerud.	»	Idem.	»	12'87
Juan Aloquin Tarragoná.	»	Composturas sombreros.	»	12'87
Miguel San Cristofol Clota.	»	Sastre sin géneros.	»	12'86
Ezequiel Poell Povill.	»	Veterinario.	»	11'44
Carlos Domingo.	»	Carpintero.	»	5'01
Juan Antonio Delsors, Presidente Club Recreativo.	»	Una mesa billar.	1903	86'72
El mismo.	»	Dos mesas naipes.	1903	43'35
El mismo.	»	Café en Sociedad.	1903	110'08
El mismo.	»	Una mesa billar.	1904	48'68
El mismo.	»	Dos mesas naipes.	1904	74'34
El mismo.	»	Café en Sociedad.	1904	188'75
El mismo.	»	Una mesa billar.	1905	48'68
El mismo.	»	Dos mesas naipes.	1905	74'34
El mismo.	»	Café en Sociedad.	1905	188'74

asimismo vecino de Tortosa, en que alega además que el terreno de que se trata se halla situado en la zona de ensanche de dicha ciudad, aprobada por el Ministerio de Fomento en Real orden de 2 de Enero de 1886, y que no es posible variar las líneas señaladas de las plazas y calles situadas en dicha zona sin autorización del citado Ministerio; considerando que, según el informe de la Alcaldía, la aprobación de la mencionada zona se otorgó bajo determinadas condiciones que no se han cumplido, de modo que Tortosa no disfruta de ninguno de los beneficios que concede la existencia de su ensanche aprobado, y que en lo que atañe á terrenos de dominio público compete la acción reivindicativa al Estado mediante la acción administrativa, correspondiendo á los Tribunales de justicia la reivindicación de los mismos en cuanto pertenecan al dominio particular; visto el art. 72 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 28 de Febrero de 1885, disposiciones invocadas en los anteriores acuerdos, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de que se trata, salvando los derechos que correspondan á la Hacienda para la reivindicación de los terrenos que puedan pertenecerle ó á los particulares que se crean lesionados en sus derechos civiles, para hacerlos valer en el modo y forma que estimen convenientes.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por el Pbro. D. Rafael Blanch, vecino de la Riera, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento en que desestimó su petición de que se ordenara quitar un poyo existente en la casa de D. Jaime Cabayol, situada en frente de la del recurrente, en la calle de la Plazuela, por estimar que aquel obstáculo obliga á los carros que transitan por dicho punto á arrojarse á su casa y causarle perjuicios en la fachada con el roce, infringiéndose además con ello el artículo 27 de las Ordenanzas municipales; considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que puede referirse á policía urbana, y, por tanto, á la Corporación correspondiente por completo apreciar el daño que pueda causar al vecino el poyo de referencia, daño que no ha sido estimado por dicha Corporación por existir aquel obstáculo en el citado punto hace más de 25 años y por no ser pertinente la cita de las Ordenanzas municipales; visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de que se trata y en su consecuencia confirmar el acuerdo apelado.

Dada cuenta del recurso promovido por D. José Fortuño y Fortuño, vecino de Arnes, pidiendo que se ordene al Ayuntamiento de dicho pueblo que le conceda la oportuna autorización para construir un panteón de familia en el cementerio de aquella localidad, en el terreno que fué señalado por el recurrente; resultando que éste cedió la parte de una de sus fincas situada en la plaza de Santa Madrona de aquel término para la construcción del camino vecinal que desde dicha población de Arnes conduce á la carretera del Estado, á cambio de un cuadrado de cuatro metros en el cementerio público para construir el citado panteón, sin que haya podido obtener el permiso necesario á la construcción de la obra, fundándose la Alcaldía para no autorizarla la elección de sitio que ha hecho el recurrente, toda vez que para ello se han de remover cadáveres enterrados hace menos de cinco años, quitando á la vez la visualidad del local, con oposición también por parte del Cura párroco á que se erija en aquel sitio; considerando que en el convenio entre el Ayuntamiento y el recurrente no consta que se fijara el punto en donde debía emplazarse el panteón, señalando tan sólo su medida, y que no siendo posible el escogido por el recurrente, ya que á ello se oponen las disposiciones sanitarias, es lógico que se designe otro de común

municipales; considerando que el Alcalde de Vallmoll ha invadido atribuciones que no le competen para instruir y resolver el expediente de que se ha hecho mérito y que por más que su conducta obedeciera á la defensa de los intereses del pueblo, no puede servir de excusa para legalizar un procedimiento que no puede subsistir por ser contrario á las disposiciones de las leyes Municipal y de Contabilidad, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede acceder á lo solicitado en este recurso declarando la nulidad del expediente instruido contra D. Buenaventura Cisteré y revocando la providencia apelada que le hace responsable del pago de 200 pesetas.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Borrás Suñé, residente en Amposta, contra una providencia de la Alcaldía que le desestimó una instancia en que solicitaba se le declarase vecino de dicho pueblo; resultando que el Ayuntamiento en sesión de 21 de Octubre último acordó á petición del recurrente concederle el carácter de domiciliado y el derecho á ser incluido en el padrón de vecinos cuando cumplieran los dos años de residencia en el término municipal; resultando que el mismo interesado en 26 de Abril último dirigió una instancia al Alcalde pidiendo se le declarase vecino de Amposta, fundándose en el art. 16 de la ley Municipal, cuya instancia fué desestimada por el Alcalde no dando lugar á resolver al apoyo de que el acuerdo de 21 de Octubre causó estado y no puede volverse sobre el mismo; resultando que D. Benito Borrás ha interpuesto recurso de alzada contra la citada providencia fundado en que la Alcaldía carece de atribuciones para dictar resolución alguna en las reclamaciones de vecindad, ya que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, al que debía darse cuenta de su petición; resultando que la Alcaldía en su informe manifiesta que al dictar la providencia apelada entendió que carecía de atribuciones para anular el repetido acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 21 de Octubre, toda vez que fué consentido por el recurrente y adquirió en consecuencia condición de firme y ejecutivo; considerando que por ser atribución exclusiva de los Ayuntamientos el decidir sobre las declaraciones de vecindad, el Alcalde al dictar la providencia contra la cual se recurre, se arrogó facultades que no le competían; considerando que de toda instancia pidiendo la declaración de vecindad se ha de dar el oportuno resguardo haciéndolo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud que se despachará en el término más breve y con preferencia á los demás asuntos; vistos los artículos 16 de la ley Municipal, el 17 del reglamento para la ejecución de la ley de 1870 puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar la providencia del Alcalde de Amposta dictada en 3 de Junio último, previniéndole que inmediatamente dé cuenta al Ayuntamiento de la instancia de D. Benito Borrás para la resolución que en justicia correspondía.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cherta para proveer en propiedad el cargo de Secretario de la Corporación municipal; resultando que D. Angel Comendero Bonet, único aspirante que solicitó la plaza, no pudo acompañar la documentación que determinan los apartados 3.º y 5.º del artículo 4.º del reglamento de 14 de Junio de 1905, por falta de tiempo para serie librada, manifestando, sin embargo, que lo efectuaría antes de tomar posesión si resultaba agraciado ó cuando le fuere reclamada, interesando para este caso que se le concediera un plazo prudencial, invocando en su favor lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 6.º que por analogía debe ser de aplicación; resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 28 de Diciembre último, acordó por unanimidad fuera de concurso al referido Sr. Comen-

deiro por no acompañar los documentos necesarios, y abrir otro concurso para proveer la plaza de Secretario; resultando que con fecha 3 de Abril el propio Sr. Comendador dirigió un escrito al Sr. Gobernador acompañando los documentos que por falta de tiempo no pudo presentar al concurso, suplicando que se unieran al expediente y que en atención á que en el solicitante concurrían todos los requisitos que exige el reglamento, se le nombrara Secretario en propiedad del Municipio de Cherta; considerando que el recurrente justifica por medio de los documentos acompañados que está en condiciones para optar al cargo de Secretario de Ayuntamiento, según las disposiciones del reglamento de 14 de Julio de 1905, la Comisión, de conformidad con el dictamen emitido por el ponente Sr. Franquet, acordó informar al Sr. Gobernador que puede declarar á D. Angel Comendador Bonet en condiciones para optar á la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cherta.

Visto el expediente tramitado ante el Ayuntamiento de Reus al objeto de revocar el acuerdo que dicha Corporación adoptó en 26 de Noviembre de 1905 y aprobó después la Junta municipal concediendo á D.ª Dolores Martí Campanerá y á D. Tomás Abelló Martí la explotación, bajo ciertas condiciones, de la mina de agua llamada de «Abelló»; resultando que los citados concesionarios acudieron al Ayuntamiento con fecha 25 de Junio próximo pasado pidiendo la rescisión del contrato que motivó el acuerdo que se trata de revocar y por el cual se les concedió la exclusiva por quince años para la explotación de la citada mina, fundándose en las dificultades con que tropieza su ejecución á consecuencia del arreglo previo de las cuestiones que la familia Abelló tiene pendientes con el Banco de España, y aceptando en un todo los fundamentos en que se apoya el acuerdo de revocación tomado en 5 de los corrientes, puesto que el contrato no ha sido todavía perfeccionado, los derechos adquiridos por la Corporación municipal son renunciables en cuanto sólo á ella favorecen, y las dificultades posteriormente nacidas, hacen de todo punto imposible la realización del propósito en que hubo de inspirarse la resolución dictada á los 26 de Noviembre de 1906; considerando que la rescisión solicitada no irroga perjuicios á los derechos de tercera persona; que tampoco ha de salir perjudicado, según así se asegura, el vecindario de Reus, y que en aquélla están conformes las partes interesadas; considerando que si bien es un principio de derecho administrativo repetidamente sancionado que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus propios acuerdos, ello sin embargo no ha de entenderse en términos tan absolutos que no se consienta cuando las partes interesadas están conformes, sin perjuicio de tercero, y cuando todavía no han adquirido el carácter de ejecutivos; vistas las disposiciones legales que se citan en el acuerdo municipal de 5 de los corrientes, esta Comisión al emitir el informe pedido por el señor Gobernador entiende que puede ser aprobado en cuanto sea menester y en la misma forma en que por el Ayuntamiento de Reus ha sido elevado á la resolución Superior de la expresada Autoridad.

Examinados los proyectos que por duplicado ha remitido la Jefatura de Obras públicas de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes denominada «Sindicato Agrícola del Ebro»; resultando que del examen del expediente aparece que la mayoría de propietarios que han de regar sus terrenos con las aguas del proyectado canal de la izquierda del Ebro se han constituido en Comunidad de regantes, según acta acompañada en la que consta también la aceptación de las bases de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos que deben ser á la vez oportunamente aprobados; resultando que en la tramitación del expediente se han tenido en

cuenta todos los requisitos que para estos casos exige la Instrucción de 25 de Junio de 1884; considerando que dichas Ordenanzas y Reglamentos se han ajustado á los modelos publicados en la Instrucción antes citada, siendo escasas las variantes que se observan conforme manifiesta en sus respectivos dictámenes el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el Ingeniero de Obras públicas, variantes que no afectan al fondo de lo determinado en los respectivos modelos y que se limitan al ajuste de los mismos á las necesidades del país sin que estén en pugna con los sanos preceptos legislativos; vista la Instrucción antes citada, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse aprobar la documentación de que se deja hecho mérito.

Examinado el recurso de alzada promovido por D. José Navás Anguera, vecino de Tivisa y habitante en el lugar de la Serra de Almós, contra la providencia de aquella Alcaldía que le impuso la multa de 25 pesetas por infringir un bando del Ayuntamiento sobre higiene y salubridad públicas; resultando que en dicho bando se ordenó al recurrente que trasladara á cien metros del caserío y en sitio separado del camino cierta cantidad de estiércol que para abono de sus fincas tenía almacenado en un patio inmediato á su casa, y que no habiéndolo practicado en el plazo que se le señaló se verificó dicho traslado por la brigada municipal á su debido tiempo á costa del recurrente y con imposición de multas, que á su vez satisfizo; resultando que bajo el pretexto de que continuaba colocando estiércol en el patio se le ha impuesto otra multa de 25 pesetas, con la prevención de practicar el traslado la brigada municipal al sitio antes indicado si no lo verificaba inmediatamente; considerando que el señor Navás ha cumplido con lo ordenado por la Alcaldía, quedando trasladado el estiércol á unos cien metros de distancia del poblado y en el mismo sitio que aquélla designó, sin que conste que el recurrente haya vuelto á retirarlo del citado punto para introducirlo en el patio; considerando que debe darse alguna amplitud á la clase agrícola para que pueda hacer uso de los abonos necesarios á las faenas del campo; de conformidad con lo propuesto por el Vocal ponente Sr. Magriñá, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda revocar la providencia ó providencias apeladas y en su consecuencia levantar la multa impuesta.

Vista la instancia suscrita por D. Fernando Pallarés Delorsots, vecino de Tortosa, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento adoptado en 2 del pasado Mayo, relativo al proyecto de urbanización de la Plaza de Baños y modificación de las alineaciones de la calle de San Blás, en que, según el recurrente, se da una compensación de terreno por demás desproporcionada á D. Facundo Segarra, que trata de construir una casa en aquel sitio, terreno enclavado en la vía pública y hasta de pertenencia de particulares; considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, siendo cuestión de los Tribunales de justicia todo lo que haga referencia á los derechos de los particulares en reclamación de los terrenos destinados á la compensación indicada; visto el art. 72 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 28 de Febrero de 1885, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de que se trata, dejando á salvo los derechos que competen al interesado para hacerlos valer en el modo y forma que estime más conveniente.

El mismo acuerdo se ha adoptado en el recurso interpuesto por D. Juan Estorach y D. Juan Roch, también vecinos de Tortosa, contra la resolución del Ayuntamiento de que antes se ha hecho mérito sobre la modificación de aquella plaza y calle. Leído otro recurso sobre el propio asunto, promovido por D. Teodoro González,